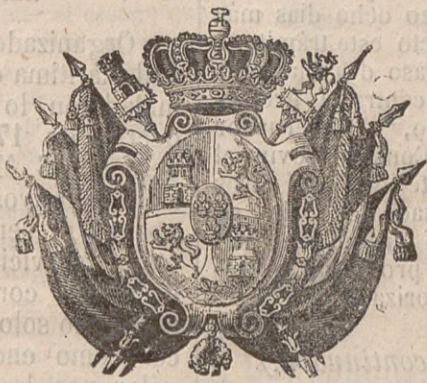


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO

#### DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M. desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y después el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestia de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto más perceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando más directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede ménos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pú-

blica ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### Reglamento

para la aplicacion de la Ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

#### Capitulo primero.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tengan en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar más próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 3.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caserios intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de algu-

no ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que se exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1:5000 por lo ménos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion más inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias preseritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente, con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo

á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír ántes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias más para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial disponiendo para este efecto de otros dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

(Se continuará.)

## MINISTERIO

DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, y queriendo darle una señalada prueba de mi Real aprecio,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondeis lo conveniente.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazóla.—A Don Alejo Lopez Fraile.

## MINISTERIO

DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en Real orden de 10 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el próximo mes de Setiembre; á cuyo fin deberán presentarse en Cádiz ántes del 10 de dicho mes todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion. Asimismo embarcarán desde luego los individuos de tropa que se hallen en los depósitos y no carezcan absolutamente de aptitud fisica para verificarlo, continuando no obstante en suspenso la recluta en los mismos hasta nueva disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1867.—Valencia.—Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Organizado el cuerpo de Sanidad marítima del reino de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 17 de Abril último; y deseando S. M. que los empleados así facultativos como administrativos, se presenten en todos los actos del servicio con el uniforme é insignias correspondientes á su clase, no solo para darse á conocer como encargados que son de velar por la conservacion de la salud pública, sino tambien para que tenga la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que todos los individuos del referido cuerpo usen el uniforme y distintivos que se detallan á continuacion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para el dia 1.º de Octubre próximo disponga V. S. que en todos los puertos y lazaretos de la Península é islas adyacentes de primera, segunda y tercera clase se cumpla exactamente esta soberana resolucion, autorizando á los Directores y empleados de los de cuarta clase para que tambien puedan usar el citado uniforme y distintivos, del que se circularán los modelos correspondientes, costeándose el gasto que ocasione la tirada con cargo á la cantidad de 1.800 escudos consignados en el presupuesto vigente para impresiones y visitas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Descripcion del uniforme é insignias.*

Levita azul turquí abierta, con dos hileras de botones dorados, con las armas de España y una inscripcion que diga *Cuerpo de Sanidad marítima*. Pantalón y chaleco del mismo color; gorra azul arreglada al modelo adoptado para los individuos del cuerpo de Sanidad de la Armada. En verano podrán usar chaleco y pantalón blanco. Las insignias de los Directores de los puertos y lazaretos serán un bordado de oro en la gorra y en los extremos del cuello de la levita, que represente de realce dos remos cruzados entrelazados con una culebra y una rama de roble, colocando en la parte superior una corona Real. Las mismas usarán los Médicos segundos de visita de naves, Secretarios de las Direcciones, Oficiales é Intérpretes. Los Auxiliares, Celadores y Patrones de falúa, en vez de bordado de oro llevarán las insignias de metal dorado, sin corona, y lo mismo en el sombrero y cuello de la camiseta los marineros.

Los distintivos de los Directores y Médicos de visita de naves consistirán en una medalla de plata pendiente del cuello, con las armas de España de relieve doradas

en el anverso, y en el reverso, tambien dorado, el mismo distintivo que usan en el cuello y gorra; cuya medalla penderá de un cordón de seda amarillo con pasador dorado que represente las armas de España. Los Directores usarán baston de caña de Indias con puño de oro y cordones del mismo color que el de la medalla, entrelazados con hilo de oro. Los Secretarios, Oficiales é intérpretes usarán la misma medalla, con la diferencia de ser toda ella de plata, y el cordón de seda verde con pasador tambien de plata, colocando en el anverso las armas de España y el reverso sobre esmalte azul la inscripcion *Sanidad marítima*.

Los Celadores, Auxiliares y Patrones de falúa usarán una medallita de plata pendiente de un cordón verde de seda, con pasador tambien de seda, en cuyo anverso figuren las armas de España y en el reverso en cifra *Sanidad marítima*.

El uniforme de gala será el mismo, con la única diferencia de que los Directores, Médicos de Naves, Secretarios y Oficiales usarán frác azul con botones dorados y las insignias y distintivos de su cargo. Sombrero apuntado con presilla y borlas de oro, escarapela nacional y espada ceñida.

El Patron de falúa vestirá levita, pantalón y chaleco azul con botones dorados; sombrero de hule con cinta azul con el lema de *Sanidad marítima* del puerto de.. Los marineros, blusa azul con cuello á la marinera blanco con trenchillas azules, y pantalón y sombrero como el Patron, pudiendo llevar en verano pantalón blanco.

## REGLAMENTO

á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

(Conclusion.)

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

## CAPITULO III.

*Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.*

Art. 25. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros de alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, he-

no, trebol, alfalfa, raices y demás que en cada pais se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias á inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para gana los si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito, (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta,

Art. 37. El Alcalde hará por si ó por medio de sus delegados y agentes

las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este Reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó titulo del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro; á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

#### CAPITULO IV.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran ántes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policia.

Art. 44. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 45. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la Isla de Puerto-

Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

Pueblos.	Dotacion anual. — Escudos.	Número dealmas
Adjuntas	1200	7970
Aguada	1600	9690
Aguas-buenas	1600	6593
Aibonito	1200	3312
Barranquitas	1200	5463
Barros	1200	6759
Carolina	1200	3079
Ceiba	»	3518
Ciales	1600	6528
Corozal	1600	9654
Dorado	1200	3448
Guainabo	1200	5878
Guayanilla	1200	6927
Gurabo	1600	4756
Hatillo	450	7018
Hato Grande	1200	9524
Yanco	1200	15646
Juncos	1500	5256
Luquillo	1200	4042
Moca	1600	10820
Morovis	1200	8072
Naranjito	1200	3768
Patillas	1400	8095
Peñuelas	1600	9611
Piedras	1600	7012
Quebradillas	1400	6440
Rincon	1200	5603
Rio Grande	1200	5694
Sábana del Palmar	1200	5514
Sábana Grande	1600	8402
Salinas	1200	2816
Santa Isabel	1200	2081
Trujillo alto	1800	3960
Trujillo bajo	1200	4969
Vega alta	1200	5211
Utua	1600	19230

Los Médicos-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867. —El Subsecretario, Salvador de Albacete.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dominica Gelos hija de Don Severino, Miliciano Nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867. El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 54.

#### Orden público.

**Solicito el Gobierno de S. M. por el bien del pais, no ha perdido de vista, en medio de las graves atenciones que le rodean la penuria que afecta á las clases menesterosas á consecuencia de la carestía de las sustancias alimenticias producidas por el mal resultado de las cosechas en la generalidad de las provincias. Por eso en su ardiente deseo de aliviar en lo posible la triste situacion de tantas familias como se ven privadas de los recursos necesarios para atender á su subsistencia, se propone conocer las necesidades que en este sentido tiene cada poblacion, á fin de facilitar el remedio oportuno, aunando**

para conseguirlo los recursos del Estado á los que las provincias y municipios cuentan en sus respectivos presupuestos, convencido de que solo así se obtendrán eficaces resultados.

Tal es el objeto de la Real orden de 21 del actual, en virtud de la que se reclaman con esta fecha á los Señores Alcaldes los antecedentes y noticias indispensables para facilitar al Gobierno de S. M. la realizacion de sus nobles propósitos, prometiéndome de él acreditado celo é interés que en favor de sus convecinos anima á las expresadas Autoridades, procurarán remitir á este Gobierno á la mayor brevedad posible los datos indicados, los cuales deben expresar con entera sinceridad la verdadera situacion de cada localidad, sin exagerarla, pues solo así será factible el pensamiento de mejorar el estado de escasez que aflige á las clases jornaleras, que por su laboriosidad merezcan siempre la atencion del Gobierno que felizmente rige los destinos del pais.

Albacete 29 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
**FRANCISCO NAVARRO.**

### Otra número 55.

La circular de este Gobierno de 1.º del actual, inserta en el Boletín oficial núm 15, referente á documentos de vigilancia, se considerará rectificada por los Señores Alcaldes en los términos siguientes, segun se dispone por la superioridad:

«Cédulas de vecindad para cabezas de familia, su precio cuatrocientas milésimas de escudo.

Idem para varones que tengan mas de veinte y cinco años de edad, siempre que no sean cabezas de familia, trescientas milésimas de escudo.

Idem para varones que tengan de quince á veinte y cinco años de edad y no sean cabezas de familia, para hembras que pasen de quince años y tengan el mismo estado civil, cien milésimas de escudo.

Idem para sirvientes de ambos sexos, doscientas milésimas de escudo.

Idem para pobres de solemnigratis.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y efectos correspondientes. Albacete 28 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
**Francisco Navarro.**

### Real Audiencia.

*Secretaría.*

El Sr. Regente de esta Audiencia para cumplir con lo prevenido en la instruccion para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como Ley del Estado por Real Decreto de 24 de Junio último, sobre capellanías colativas de Patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, se ha servido acordar librar á V. la presente para que á la mayor brevedad, y sin que pueda exceder el plazo del mes de Octubre próximo remita V. de oficio á los Prelados Diocesanos á que pertenezca el pueblo en que esten sitas las Parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya esenta, un estado de las Capellanías, y beneficios de toda clase; de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre; cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra que deberá citarse espresando la iglesia, título, clase é indole de la fundacion; las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas y la fecha del auto definitivo.

Remitirá V. asimismo otro estado de las memorias, obras pias y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, espresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion y fecha del auto definitivo. Otro estado de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavia en el Juzgado de los que se hallen en la Audiencia, fecha de la demanda y su estado actual, y otro lo mismo respecto de los negocios pen-

dientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el estado número segundo.

El Sr. Regente espera del celo de V. que no dilatare el cumplimiento de lo mandado dentro del plazo prefijado, dando cuenta á su tiempo de haberlo verificado, y de quedar enterado de las disposiciones de la ley é instruccion tanto V. como el Promotor Fiscal relativa á la materia para la observancia de lo demás que á ambos concierne, y que acuse el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 26 de Agosto de 1867.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

### Alcaldía constitucional de Villamalea.

Habiendo de tener lugar la entrega de soldados y suplentes de este pueblo el dia 10 del inmediato mes de Setiembre; y no habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados y suplentes el dia 18 del presente, el mozo Fernando Garcia, de Ana Soltera, número 3 del sorteo del año anterior para ser tallado y esponer lo que á su derecho conviniera; y no constando á esta Alcaldía el paradero del expresado mozo por hacer mucho tiempo que se marchó de este pueblo, con su madre y una hermana, á buscarse la vida; ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en algunos de ellos se halla, le manden citar para que se presente para ser conducido á la Capital, en la clase de suplente á que le ha declarado el Ayuntamiento por no haberse presentado á su debido tiempo.

Villamalea 26 de Agosto de 1867.—E. A. C., Gaspar Garcia.—P. S. M., Juan Francisco Cañadas. Srio.

### Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Don José Gallardo vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, de cierta suma que le está adeudando Don Francisco Medrano Denia, vecino de La Gineta, y como de la propiedad de este se saquen á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un bancal de caba-ber once almudes cebadales, situado en el camino de la Zua, término de

La Gineta, que linda á Saliente con dicho camino, Mediodía Bartolomé Selva Rezago, Poniente herederos de Pedro Godoy, y Norte, Francisco Gimenez, que ha sido retasado en doscientos setenta y cuatro escudos. 264

2.º Otro bancal en el camino del Rio, del mismo término, de caba-ber seis almudes de apeo real, que linda á Saliente con dicho camino, Mediodía, Alonso Selva Rezago, Poniente, Francisco Medrano Martinez, y Norte herederos de Serapio Garcia, que ha sido retasado en la cantidad de setenta y dos escudos 72

3.º Otro bancal de caba-ber cinco almudes de dicho apeo, situado en el camino de la Virgen del mismo término, lindante á Saliente dicho camino Mediodía, D. Tomás Huerta, Poniente, Alejandro Selva, y Norte Segundo Gimenez, que ha sido retasado en sesenta y cinco escudos. 65

4.º Una viña de mil quinientas vides con ochenta plantas de olivo y su terreno que consta de tres almudes de dicho apeo situada en el pago del Pino, del citado término, que linda á Saliente, herederos de Asensio Rodenas, Mediodía Don Pedro Oria, Poniente, José Navarro, y Norte con las cumbres del rio Júcar, que igualmente ha sido retasada en ciento setenta y dos escudos quinientas milésimas. 172,500

5.º Y otra viña de dos mil cuatrocientas vides con su terreno que consta de cinco almudes del propio apeo, situada en el pago del Horno del expresado término, que linda á Saliente y Mediodía Don José María Tobarra, Poniente Bernabé Gimenez y Norte Juan Navarro que tambien ha sido retasada en ciento ochenta escudos. 180

La persona que quiera interesarse en el remate de una ó de todas las expresadas fincas, que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado el Lunes 16 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivás.

*Imprenta de Sebastian Ruiz.*

Mayor, 47.